

AUTORIDAD DE LOS FUENTES FLUVIALES DE PUERTO RICO - Y -  
 UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO  
 DE PUERTO RICO (UTIER) CAPITULO DE MAYAGUEZ CASO NUM.  
 CA-5111 D-722 Resuelto a 9 de abril de 1976.

ANTE: Lic. Juan A. Navarro  
 Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. Marcelimo Delgado  
 Por la querellada

Sr. Efraín Valentín Vásquez  
Sr. V. Rivera Vives  
 Por la querellante

Lic. Edwin Ortiz Pietri  
 Por la Junta

DECISION Y ORDEN

En virtud de un cargo radicado por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER), Capítulo de Mayaguez, en adelante denominada la querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada la Junta, expidió una querrela en el caso del epígrafe.

En la mencionada querrela se le imputa a la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, a quien adelante denominaremos la querellada, haber incurrido en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

La audiencia pública para ventilar las alegaciones contenidas en la querrela se celebró ante el Oficial Examinador. Lic. Juan A. Navarro, durante los días 1ro. de abril, 20 y 30 de mayo y 6 de junio de 1975. La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

El 18 de agosto de 1975 el Oficial Examinador rindió su informe. En el mismo concluyó que la querellada incurrió en las prácticas ilícitas de trabajo que se le imputan. A tenor con su conclusión recomienda a la Junta que ordene a la querellada cesar y desistir de la misma y tomar determinada acción afirmativa para remediarla.

El 17 de septiembre del 1975 la querellada radicó excepciones al Informe del Oficial Examinador. Las excepciones, en resumen, son las siguientes:

1.- Las conclusiones de derecho del Oficial Examinador relativas a la violación del convenio colectivo por parte de la querellada no tienen apoyo en la prueba y son contrarias a las propias determinaciones del mencionado funcionario.

2.- Las recomendaciones y remedios contenidos en el Informe del Oficial Examinador son improcedentes en derecho e inapropiadas para efectuar los propósitos de la Ley.

3.- La imposición de cualquier penalidad procede únicamente en aquellos casos en que la ley así lo autorice.

Luego de considerar el Informe del Oficial Examinador las excepciones por la parte querellada y el expediente completo del caso la Junta formula las siguientes

## CONCLUSIONES DE HECHO

I.- La Querellada:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una instrumentalidad corporativa del gobierno que se dedica a producir y vender energía eléctrica y en tales operaciones utiliza los servicios de empleados.

II.- La Querellante:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER), es una organización obrera que admite en su matrícula a empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico y los representa a los fines de la negociación colectiva.

III.- Relación de Hechos:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico negoció y firmó un convenio colectivo con la Unión de Trabajadores de la Industria y Riego de Puerto Rico (UTIER) cuya vigencia se extendió desde el 1 de julio de 1973 al 30 de junio de 1976. La unidad apropiada comprendida en dicho convenio colectivo incluía a todos los empleados de la querellada a la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego propiedad de o administrados por ésta y los de la División de Ingeniería y Construcción. En la unidad apropiada antes descrita estaba incluido el puesto de Celador Especial de Líneas, el que era ocupado por el empleado Efraín Valentín Vázquez.

El 9 de octubre de 1973, la querellada publicó un aviso para cubrir un puesto vacante comprendido dentro de la mencionada unidad apropiada. Se trataba del puesto Probador de Equipo Eléctrico, plaza número 468-9109-001. Los requisitos que se exigían para cualificar para dicha plaza eran los siguientes:

- 1.- Ser graduado de escuela superior o escuela superior vocacional.
- 2.- Poseer licencia de perito electricista.
- 3.- Tener cinco años de experiencia práctica en labores relacionadas.
- 4.- Poseer licencia de vehículo pesado de motor.
- 5.- Haber aprobado los exámenes de aptitud, de probador de equipo eléctrico, de electricidad y de conductor.
- 6.- Aprobar el examen médico.

El empleado Valentín Vázquez solicitó el puesto conforme al procedimiento establecido por el patrono. A los fines de adjudicar la mencionada plaza, el 6 de noviembre de 1973, se celebró una reunión entre el Ingeniero Ramón Santiago Pérez, en representación de la querellada y el Sr. Osvaldino Santiago Rosas, Presidente del Capítulo de Mayaguez, en representación de la querellante. Al no llegar éstos a un acuerdo respecto a quién adjudicarle el puesto, convinieron en someter el caso al Comité de Adjudicación de Plazas creado por el convenio colectivo.

Sobre el particular dispone el convenio colectivo en su Artículo IX, Sección 17 lo siguiente:

"A. Por la presente se crea un Comité de Adjudicación de Plazas que estará integrado por dos (2) representantes en propiedad por la Autoridad, dos (2) representantes en propiedad por la Unión y un quinto miembro, quien será su presidente y actuará por término de un (1) año. El quinto miembro será seleccionado por el Secretario del Trabajo y los gastos en que incurra, si algunos, serán sufragados por partes iguales, por la Autoridad y la Unión.

La Unión designará un (1) miembro suplente quien estará presente en las reuniones, pero no tendrá derecho al voto a menos que esté actuando en sustitución de los representantes en propiedad. La Autoridad por su parte también podrá designar un (1) miembro suplente a su discreción.

B. El Comité de Adjudicación de Plazas tendrá competencia apelativa para atender y resolver aquellos casos en que las partes no se hayan puesto de acuerdo en la selección de candidatos para ocupar plazas vacantes y de nueva creación conforme a lo establecido en la Sección 16.

C. ...

D. Las decisiones del Comité de Adjudicación de Plazas serán por mayoría, redactadas por el quinto miembro y serán finales e inapelables, En caso en que la posición adoptada, por cada uno de los miembros del Comité impida una decisión por mayoría, prevalecerá la adoptada por el quinto miembro, quien dictará la decisión correspondiente, la cual será igualmente final e inapelable."

El 5 de marzo de 1974, el Comité de Adjudicación de Plazas se reunió para considerar la adjudicación de la plaza de Probador de Equipo Eléctrico. El mencionado Comité, después de evaluar la experiencia del candidato Valentín Vázquez, acordó adjudicar a éste la referida plaza.

Sin embargo, en el proceso que culminó en la adjudicación ocurrieron los siguientes incidentes.

En primer lugar, el Comité de Adjudicación de Plaza no estuvo constituido como lo dispone el convenio colectivo. Sólo participaron en el mismo los dos representantes por la querellada y los dos representantes por la unión, sin la participación del quinto miembro. Una lectura de la disposición que crea el referido comité revela que éste se compone de dos representantes por el patrono, dos por la unión y un quinto miembro quien era su presidente.

En segundo lugar, el Comité de Adjudicación de Plazas no se percató de que el empleado Valentín Vázquez tenía una incapacidad física por haber desarrollado una condición auditiva a consecuencia de un accidente del trabajo ocurrido en 1970.

A.- La alegación que el Comité de Adjudicación de Plaza no estuvo debidamente constituido

La querellada impugna el procedimiento que se siguió para adjudicarle la plaza al empleado Valentín Vázquez. Basa su impugnación en que el Comité no estuvo debidamente constituido debido a que en el procedimiento que culminó en la adjudicación de la plaza no participó el quinto miembro. Alega que frente a esta determinación de hecho, el Oficial Examinador tenía necesariamente que concluir que la querellada no violó las disposiciones del convenio colectivo.

Discrepamos de la contención de la querellada. cuando los representantes de la querellada se sometieron al procedimiento en ausencia del quinto miembro obviamente estaban renunciando a la participación de dicho funcionario en el Comité. Al momento de reunirse el Comité la querellada tuvo oportunidad de hacer el planteamiento que ahora nos hace y no lo hizo.

En adición, la prueba demuestra que el Comité de Adjudicación de Plazas se había estado reuniendo y resolviendo los casos que se le presentaban sin el quinto miembro. A pesar de lo anterior, no surge de la prueba que la querellada en momento alguno cuestionara tal procedimiento.

Finalmente, cabe señalar que las decisiones del Comité de acuerdo con el convenio colectivo eran por mayoría. No vemos en que forma se perjudicaron los intereses de la querellada si en el caso en discusión el acuerdo que se tomó fue por unanimidad.

Concurrimos con el Oficial Examinador en su aseveración de Plaza se presume válida y que para anularla se requiere prueba de alguna de las causales de nulidad según éstas han sido establecidas jurisprudencialmente.

Con posterioridad al acuerdo del Comité la querellada solicitó una reconsideración de la decisión que se tomó. Alegó que el empleado Vázquez Valentín sufría de una incapacidad física que le impedía desempeñar los deberes asignados al puesto que se le había adjudicado. El Comité se reunió el 1ro. de mayo para discutir la solicitud de reconsideración, pero no logró ponerse de acuerdo en cuanto a acceder a ello. La querellada alega que tan surgió un impasse en el Comité en torno a la solicitud de reconsideración que se hizo, era mandatorio convocar el quinto miembro. Sin embargo, como el Comité se había estado reuniendo desde hacía algún tiempo sin el quinto miembro no era posible romper el impasse por la ausencia de este funcionario. No obstante, como ya se había llegado a un acuerdo, ese acuerdo continuaba siendo final y obligatorio mientras las partes no lo variaran.

B.- La alegación de que la adjudicación de la plaza a Efraín Valentín Vázquez se hizo en violación al convenio colectivo

La querellada sostiene que la adjudicación de la plaza a Valentín Vázquez se hizo en violación a las disposiciones del convenio colectivo y en perjuicio de otros empleados capacitados con más derecho. No hay duda que este planteamiento de la querellada se relaciona con la condición física de Valentín Vázquez.

Sobre este extremo cabe señalar que el Artículo IX, Sección 17 del convenio colectivo que crea el Comité de Adjudicación de Plaza dispone que sus decisiones serán finales e inapelables. Ya discutimos el procedimiento que se siguió al adjudicarle el puesto en discusión a este empleado y concluimos que el mismo no está viciado de nulidad. Siendo ello así tenemos forzosamente que concluir que el acuerdo a que llegaron las partes es como si fuera un laudo sujeto sólo a ser impugnado por las causales establecidas por el Tribunal Supremo. La prueba en este caso no revela que exista algunas de las aludidas causas de nulidad.

C.- El Remedio

En el caso de autos el Oficial Examinador recomienda que ordenemos a la querellada el pago de la doble penalidad. Hemos decidido aceptar su recomendación.

El Artículo 9, Sección (1), Inciso (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo faculta a la Junta para diseñar un remedio cuando ésta fuere de opinión que se ha cometido una práctica ilícita de trabajo. La disposición a que aludimos, en parte, lee como sigue:

"(b)... si de acuerdo con todas las declaraciones prestadas la Junta fuere de opinión de que cualquier persona, patrono u organización obrera expresados en la querrela se ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo, entonces la Junta manifestará sus conclusiones de hecho y de ley y expedirá orden y hará que la misma se le notifique a dicha persona, patrono u organización obrera, requiriéndole que cese en y desista de dicha práctica ilícita de trabajo y tome tal acción afirmativa que permita efectuar los propósitos de esta Ley, incluyendo, pero no limitándose a la reposición de empleados, abonándose o no la paga suspendida, fijando o remitiendo por correo los avisos apropiados y poniendo fin a convenios colectivos en todo o en parte, o cualquier otra orden contra tal persona, patrono, parte u organización obrera, que permita efectuar los propósitos de esta Ley. La orden podrá además requerir de tal persona, patrono u organización obrera que rinda informe de tiempo en tiempo, demostrando hasta qué punto ha cumplido con la misma."

Una lectura de la disposición antes transcrita revela que la autoridad de la Junta para remediar o prevenir la comisión de una práctica de trabajo es relativamente amplia. Esta amplia discreción está limitada por el requisito impuesto por los tribunales de que el remedio sea "apropiado" y "adecuado"<sup>1/</sup> para la situación que intenta conjurar."

1/ Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Ceide, 89 DPR 674

Sin embargo, cuando se trata de una situación como está en la cual se solicita el pago de la doble penalidad, la fuente de autoridad a seguirse lo es en realidad la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, 29 LPRA, Artículo 13. Esta ley dispone lo siguiente:

"Todo empleado que reciba una compensación menor a la fijada en las Secciones 271 a 283 de este artículo para horas regulares y horas extras de trabajo o para el período señalado para tomar alimentos tendrá derecho a recobrar de su patrono mediante acción civil las cantidades no pagadas, más una suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios, además de las costas, gasto y honorarios del procedimiento."

La política pública del gobierno de Puerto Rico en relación con este tipo de situación es la contenida en el mencionado estatuto.

Del historial de la aplicación de la mencionada legislación se desprende que este se ha utilizado en reclamaciones en acciones civiles, en caso de arbitraje y que recientemente su uso se ha sancionado como parte del remedio a ser concedido por esta Junta.

En el caso Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Caribbean Towers, caso Núm. O-73-17, resuelto el 11 de noviembre de 1974, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ordenó que se le impusiera a la demandada, como parte del remedio concedido por esta Junta, el pago de una suma igual a la adeudada por concepto de liquidación de daños y perjuicios. Señaló el Tribunal:

"Es cierto que la Ley 379 le confiere al obrero una acción civil directa ante los tribunales de Puerto Rico -y en este caso se planteó la cuestión de las sumas adeudadas al obrero y se resolvió a través de una querrela ante la Junta mediante laudo y orden de la misma; pero no obstante en el caso de Beauchamp v. Dorado Beach resolvimos que las disposiciones de la Ley 379 se consideran parte del contrato de trabajo y deben considerarse incorporadas al mismo, y el pago de la suma adicional es una conclusión inevitable por ordenarlo así la ley; y no depende de que se recurra a un pleito ante los tribunales bajo la Ley 379. Igualmente ocurre cuando la reclamación se hace a través de la Junta, como en este caso. En Beauchamp se dijo que lo allí resuelto se aplicaría soalmente a las decisiones de los Comités de Quejas y a los laudos que se emitieran a partir de la fecha de esa opinión -pero resolvemos ahora que es extensivo a los laudos que la Junta emita a partir de la fecha de esta opinión incluyéndola." (Énfasis suplido).

Resolvemos que en estos casos dado el hecho que la Ley 379 es la fuente de autoridad, el imponer la doble penalidad constituye un deber mandatorio de parte de esta Junta al aplicar la política pública que permea el aludido estatuto. El amplio poder discrecional que tiene este organismo al imponer remedio queda apuntalado por el mandato que impone la aplicación de esta ley. Esto es así porque ni las partes, ni el árbitro, ni esta Junta, pueden ignorar determinada política pública, y las disposiciones de la Ley 379 sobre horas y salarios encarnan la política pública del país en este particular.

Como señaló el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Tulier

v. Autoridad de Tierras, 70 DPR 267: 2/

"La penalidad ... es mandatoria, en vista de ello la disposición expresa en dicha ley que al reclamar salarios adeudados el obrero tendrá derecho a una suma igual por concepto de penalidad adicional, sin que para ello obste pacto en contrario... La penalidad es mandatoria no empece la falta de temeridad o la buena fé del patrono, cuando no incurran los hechos que puedan hacerla inaplicable bajo las Secciones 271 et. seq. Título 29."

El pago de la doble penalidad no es de carácter punitivo, debiendo la misma considerarse como una compensación adicional, pues el fin que persigue no es penalizar al patrono sino compensar al trabajador por salarios que debió haber recibido a su debido tiempo.3/

Conviene que se aclare que en el caso de autos no concurren hechos o circunstancias que puedan justificar el eximir al querrellado del pago de la doble penalidad.4/

Luego de considerar el informe del Oficial Examinador y todos los documentos que forman el expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- La querellada, Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, es un patrono dentro del significado de la Ley.

II.- La querellante, Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER), Capítulo de Mayaguez, es una organización obrera del significado de la Ley.

III.- La querellada al rehusar otorgarle la plaza de Probador de Equipo Eléctrico al empleado Efraín Valentín Vázquez violó las disposiciones del convenio colectivo y, en consecuencia, cometió una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley.

A base de lo anteriormente expuesto se ordena a la querellada Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, sus agentes, sucesores, cesionarios, oficiales y supervisores, a:

2/ En cuanto a lo imperativo de la doble penalidad, véase también a Peña v. Eastern Sugar Ass., 75DPR 304; Olazagasti v. Eastern Sugar Ass., 79 DPR 115; Sierra v. Mario Mercado, 81 DPR 314.

3/ Tulier v. Autoridad de Tierras, 70 DPR 267.

4/ Véase Yorres Marrero v. Hull Dobbs, decisión emitida por Tribunal Supremo el 14 de abril de 1975; Junta de Relaciones Trabajo v. Sheraton, decisión emitida por el Tribunal Supremo el 18 de febrero de 1975 y Junta de Relaciones del Trabajo v. Ventanas Yaguez, Inc., decisión emitida por el Tribunal Supremo el 30 de mayo de 1975.

## 1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violar los términos del convenio que negoció y firmó con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER), especialmente en su Artículo IX, Sección 17, que crea el Comité de Adjudicación de Plaza.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley.

a) Compensar al Sr. Efrain Valentín Vázquez con la suma de \$312.73 en concepto de la penalidad según dispone la Ley de Horas y Salarios, más los intereses legales sobre esa cantidad. 5/

b) Fijar y mantener fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos copia del Aviso a Todos Nuestros Empleados que se une y se hace formar parte de esta Decisión y Orden como Apéndice "A".

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguiente a la fecha de esta Decisión y Orden qué providencias ha tomado la querellada para cumplir con lo aquí ordenado.

## AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, sus agentes, sucesores, cesionarios y oficiales NOTIFICAN A TODOS SUS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que negociamos y firmamos con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER), especialmente su Artículo IX, Sección 17, que crea el Comité de Adjudicación de Plazas.

NOSOTROS, además, compensaremos al Sr. Valentín Vázquez con la suma de \$312.73 en concepto de la penalidad según lo dispone la Ley de Horas y Salarios, más los intereses legales sobre esa cantidad.

AUTORIDAD DE LAS FUENTES  
FLUVIALES DE PUERTO RICO

Por: \_\_\_\_\_

Nombre

Título

Fecha: \_\_\_\_\_

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

5/ La acción afirmativa se limita al pago de la penalidad porque la querellada otorgó el puesto al empleado y le compensó con la suma de \$312.73.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Basado en un cargo 1/ radicado el 7 de mayo de 1974 la Junta de Relaciones del Trabajo expidió querrela 2/ el 3 de marzo de 1975. En ésta sustancialmente se alega que el 9 de octubre de 1973 el patrono publicó un aviso de puesto vacante para "Probador de Equipo Eléctrico" de acuerdo a las disposiciones del convenio colectivo entonces vigente con la UTIER 3/; que el día 6 de noviembre del mismo año se efectuó una reunión entre el Ingeniero Ramón Santiago Pérez, Supervisor IV de Conservación Eléctrica de Subestaciones de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico y el Sr. Osvaldo Santiago Rosas, Presidente del Capítulo de Mayaguez de la UTIER, con el propósito de adjudicar la plaza mencionada anteriormente; que en la reunión las partes anteriormente mencionadas no pudieron lograr un acuerdo sobre la persona que debería ocupar la plaza por lo que se procedió a someter el caso ante la consideración del Comité de Adjudicación de Plazas el día 15 de noviembre de 1973, según las disposiciones del convenio colectivo entre la Autoridad 4/ y la UTIER; que el 5 de marzo de 1974 este Comité emitió una decisión por voto unánime adjudicándole la plaza de Probador de Equipo Eléctrico Núm. 468-9109-001 al Sr. Efraín Valentín Vázquez; que posteriormente la Autoridad, alegando que el Sr. Efraín Valentín Vázquez sufría una incapacidad física que le impedía desempeñar las tareas asignadas a la plaza que le fue adjudicada, solicitó una reconsideración del caso por parte del Comité que el referido Comité en una reunión que sostuvo el día 1 de mayo de 1974 no se pudo poner de acuerdo en cuanto a acceder a la reconsideración del caso por lo que quedó en todo vigor la anterior decisión; que las secciones 17A y 17D del Artículo IX del convenio colectivo entre la Autoridad y la Unión dispone que las decisiones del Comité de Adjudicación de Plazas serán finales e inapelables; que la sección 18 del Artículo IX del convenio colectivo dispone cuándo es que comenzará a devengar el sueldo de la plaza adjudicada el empleado seleccionado; que la Autoridad se ha negado en forma contumaz a otorgarle al Sr. Efraín Valentín Vázquez la plaza y sueldo que le fue adjudicada el 5 de marzo de 1974 por el Comité de Adjudicación de Plazas; 5/ que por tal conducta la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico violó y continúa violando el Artículo IX, Secciones 17 y 18 del convenio colectivo vigente 6/ por lo cual está incurriendo en prácticas ilícitas del Trabajo en violación del Artículo 8 (1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. 7/

1/ Exhibit 1

2/ Exhibit 2

3/ Unión de trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, Capítulo de Mayaguez. En adelante se relacionará como querellante o UTIER.

4/ Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico. En adelante se denominará como querellada o la Autoridad.

5/ Posteriormente surgió que la Autoridad le adjudicó la plaza de Probador de Equipo Eléctrico al señor Valentín Vázquez el 5 de septiembre de 1974 (Véase ex exhibit 14d). El 3 de octubre de 1974 la Autoridad le pagó a éste \$312.73 por concepto de salarios atrasados.

6/ Convenio colectivo vigente entre la UTIER y la Autoridad, y vigente desde 1 de julio de 1973 a 30 de junio de 1976.

7/ Ley Número 130 de 1945, según enmendada.

Después de incidentes que no son necesario mencionar, la Autoridad contestó la querrellada y aceptó todas las alegaciones excepto dos. 8/ Alegó afirmativamente que le otorgó la plaza de Probador de Equipo Eléctrico al Sr. Efraín Valentín Vázquez, y que le entregó todos los beneficios económicos y de cualquiera otra índole inherentes a esta plaza; que cualquier demora en el otorgamiento de la plaza de Probador de Equipo Eléctrico al Sr. Efraín Valentín Vázquez obedeció a que ante el Comité de Adjudicación de Plazas había pendiente una solicitud de reconsideración por parte de la Autoridad basada en que este empleado estaba incapacitado físicamente para ocupar la plaza, hecho sobre el cual la Autoridad no tuvo conocimiento hasta después que la plaza fue adjudicada; que tanto el mencionado empleado como la unión violaron el convenio colectivo al omitir esta información, la cual de haber sido considerada por el Comité lo hubiese descalificado para ocupar la plaza; que la adjudicación de esta plaza al señor Valentín Vázquez fue nula ya que se hizo en violación del convenio colectivo vigente y en perjuicio de otros empleados con mejor derecho.

La audiencia se llevó a cabo los días 16, 30 de mayo y 3 de junio del presente año. Las partes solicitaron del que suscribe un término para preparar y presentar escritos en apoyo de sus posiciones. El término venció el 14 de julio sin que ninguna de éstas presentara escrito alguno.

#### CONCLUSIONES DE HECHO

##### La Querrellada:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico en adelante la querrellada, es una instrumentalidad corporativa que utiliza los servicios de empleados. 9/

##### La Querellante:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, Capitulo de Mayaguez, en adelante la querellante, representa a empleados de la querrellada a los fines de la negociación colectiva. 10/

##### El "empleado":

El Sr. Efraín Valentín Vázquez, en adelante denominado por su nombre o como el "empleado", ha sido empleado de la querrellada desde 1965-66. 11/

8/ Negó la alegación de que se hubiera negado en forma contumaz a otorgarle al Sr. Efraín Valentín Vázquez la plaza que le adjudicara el Comité de Adjudicación de Plazas mediante su decisión de 5 de marzo de 1974. Negó, además, que hubiera violado y/o estuviese violando las secciones 17 y 18 del Artículo IX del convenio colectivo.

9/ Fue alegado en la querrela (exhibit 2) y admitio en la contestación a ésta (exhibit 13).

10/ Fue alegado en la querrela (exhibit 2) y admitido en la contestación a ésta (exhibit 13).

11/ pág. 41 T.O.

Los Hechos:

El 9 de octubre de 1973 la querellada publicó un aviso de puesto vacante de Probador de Equipo Eléctrico, número de puesto 468-9109-001, en el área administrativa de Mayaguez. 12/ El 6 de noviembre de aquel año se efectuó una reunión entre el Ingeniero Ramón Santiago Pérez, Supervisor IV de Convención Eléctrica de la querellada, y el Sr. Osvaldo Santiago Rosas, Presidente del Capítulo de Mayaguez de la querellante, con el propósito de adjudicar la plaza de Probador de Equipo Eléctrico. 13/ Como las partes no lograron un acuerdo sobre la persona que ocuparía la plaza antes mencionada, decidieron someter el caso a la consideración del Comité de Adjudicación de Plazas el 15 de noviembre de 1973. 14/ Esta acción obedeció a las disposiciones en cuanto a la adjudicación de plazas del convenio colectivo entonces vigente entre querellada y querellante. 15/ El 5 de marzo de 1974 el Comité emitió una decisión unánime por la cual otorgó al Sr. Efraín Valentín Vázquez la plaza de Probador de Equipo Eléctrico. 16/ Posteriormente, la querellada solicitó del Comité una reconsideración de esta decisión alegando que el señor Valentín Vázquez sufría de una incapacidad física que le impedía desempeñar los deberes asignados a la plaza de Probador de Equipo Eléctrico. 17/ Durante una reunión efectuada el 1 de mayo de 1974 el Comité no logró un acuerdo en cuanto a acceder a una reconsideración de su decisión del 5 de marzo. 18/

De acuerdo a la decisión del 5 de marzo y efectivo el 24 de marzo de 1974, el señor Valentín Vázquez debió cesar sus servicios a la querellada como Celador Especial de Líneas 19/ e iniciarse como Probador de Equipo Eléctrico. 20/ El "empleado" continuó desempeñándose como "Celador Especial de Líneas" hasta el 21 de septiembre de 1974 fecha en que fue efectiva la notificación de acción de personal por la cual se procesó la plaza de Probador de Equipo Eléctrico del "empleado". 21/ El 3 de 1974 se expidió un cheque por la querellada a la orden del Sr. Efraín Valentín Vázquez por la cantidad de \$312.73 22/ Esta cantidad correspondía al aumento en sueldo a que tuvo derecho el señor Valentín Vázquez desde el 24 de marzo hasta el 21 de septiembre de 1974.

---

12/ Exhibit 16.

13/ Exhibit 8 (párrafo introductorio).

14/ Véase 13.

15/ Artículo IX, sección 16 (página 49 del exhibit 15)

16/ Exhibit 8

17/ Páginas 11, 12, 22, 23, 87, T.O.

18/ Página 102 T.O. Alegación octava de la querellada (exhibit 2) fue admitida por la querellada en su contestación (véase exhibit 13, núm. 1).

19/ Sueldo catorcenal \$308.25 (Véase exhibit 14A y 14D).

20/ Sueldo catorcenal \$341.25 (Véase exhibit 14A y 14D).

21/ Exhibit 14B, 14C, 14D, 14E y 14F.

22/ Diferencia entre el sueldo catorcenal de \$308.25 que devengaba un Celador Especial de Líneas y el de \$341.25 como Probador de Equipo Eléctrico.

Antecedentes:

El 6 de noviembre de 1970 el Sr. Efraín Valentín Vázquez sufrió un accidente del trabajo siendo empleado de la querellada. 23/ Como resultado de éste, el señor Valentín desarrolló una condición auditiva que el Fondo del Seguro del Estado resolvió lo incapacitaba en un 16%. 24/ El 20 de febrero de 1971 el señor Valentín, solicitó un traslado de la plaza de Técnico de Controles Electrónicos y Electricista, plaza que ocupaba al momento de sufrir el accidente, a una de menor ruido ya que "necesitaba trabajar en un ambiente donde no haya exceso de ruidos". 25/ El empleado hizo esta gestión de traslado ya que los médicos que lo atendieron así se lo ordenaron. 26/ Como resultado de un examen médico realizado el 5 de marzo del mismo año por un médico del Fondo del Seguro del Estado, se recomendó que éste regresara a trabajar condicionado a que fuera en un área de menor ruido. 27/ Alrededor de tres meses después la querellada trasladó al "empleado" a la plaza de Investigador de Servicio al Consumidor. 28/

El 15 de mayo de 1973 la sección de Servicios Médicos de la División de Personal de la querellada realizó un examen médico del empleado determinando que: "la audición era buena para propósitos laborables y que sólo ha perdido parte de la audición en algunas frecuencias." 29/ Como resultado de éste, se recomendó que el empleado podía desempeñarse en la plaza de Encargado de Celadores de Líneas sin particulares limitaciones. 30/ Hasta aquí los antecedentes.

- 23/ Exhibit 18 (Véase fecha del accidente). Véase págs. 41, 42, T.O. Valentín trabajaba como Técnico Electricista III al momento de sufrir el accidente del trabajo.
- 24/ Exhibit 18. Véase págs. 49 y 50 T.O.
- 25/ Exhibits 19A y 19B. Págs. 51, 52, 53, 54 T.O.
- 26/ Págs. 50, 51 T.O.
- 27/ Exhibit 22
- 28/ Exhibit 20A y 20B. Págs, 55 y 56 T.O. La solicitud de traslado presentada por el empleado (exhibit 19B) está fechada el 20 de febrero de 1971. La querellada acusó recibo de esta solicitud el 23 de febrero de 1971 (exhibit 19A). La carta del médico del Fondo del Seguro del Estado. Dr. V. Salas, recomendó que el empleado regresara a su trabajo condicionado a que se le trasladare a un área de menor ruido. Esta carta está fechada 8 de marzo de 1971 y se menciona en ésta que se examinó al empleado el 5 de marzo (exhibit 22).
- 29/ Exhibit 17. Véase págs. 43, 44, 45 T.O. Al ser ofrecido en evidencia este escrito, exhibit 17, por el abogado del interés público, el abogado del patrono objetó. El fundamento de la objeción fue que éste hacía referencia a una plaza distinta a la que se encontraba en controversia. Como se verá más adelante, consideré que era pertinente puesto que iba dirigido a probar si de acuerdo a la opinión médica el empleado, a pesar de su incapacidad auditiva parcial, podía desempeñarse en otras plazas. Fue la querellada quien trajo a colación el asunto de la incapacidad física del "empleado".
- 30/ De acuerdo a la recomendación médica, el "empleado" podía desempeñarse en otra plaza a pesar de su condición auditiva.

El Procedimiento de Adjudicación de Plazas

Como primer paso en la selección del candidato a ocupar una plaza vacante o de nueva creación debía reunirse representantes de la querellada y la querellante. 31/ Si dentro de cinco días laborables después de la primer reunión de estos representantes no se lograra un acuerdo sobre el candidato a ocupar la plaza, el Comité adquiriría jurisdicción sobre el asunto. 32/ La sección 17 del Artículo IX disponía sobre la constitución del Comité y la forma de llegar a decisiones:

"A. Por la presente se crea un Comité de Adjudicación de plaza que estará integrado por dos (2) representantes en propiedad por la Autoridad, dos (2) representantes en propiedad por la Unión y un quinto miembro, quien será su presidente y actuará por término de un (1) año. El quinto miembro será seleccionado por el Secretario del Trabajo y los gastos en que incurra, si algunos, serán sufragados por partes iguales, por la Autoridad y la Unión.

La Unión designará un (1) miembro suplente quien estará presente en las reuniones, pero no tendrá derecho al voto a menos que esté actuando en sustitución de los representantes en propiedad. La Autoridad por su parte también podrá designar un (1) miembro suplente a su discreción.

B. El Comité de Adjudicación de Plazas tendrá competencia apelativa para atender y resolver aquellos casos en que las partes no se hayan puesto de acuerdo en la selección de candidatos para ocupar plazas vacantes y de nueva creación conforme a lo establecido en la Sección conforme a lo establecido en la Sección 16.

C.....

D. Las decisiones del Comité de Adjudicación de Plazas serán por mayoría, redactadas por el quinto miembro y serán finales e inapelables. En caso en que la posición adoptada, por cada uno de los miembros del Comité impida una decisión por mayoría, prevalecerá la adoptada por el quinto miembro, quien dictará la decisión correspondiente, la cual será igualmente final e inapelable." 33/

Como mencionáramos anteriormente 34/, hubo una reunión el 6 de noviembre de 1973 para considerar la adjudicación de la plaza de Probador de Equipo Eléctrico. Como no se logró un acuerdo, el Comité consideró el asunto el 5 de marzo de 1974. En esta fecha el Comité no estuvo constituido de acuerdo al convenio colectivo 35/ ya que

31/ Artículo IX, sección 16 del convenio colectivo (exhibit 15). Esta reunión con el propósito de hacer una selección supone que haya una publicación de plazas vacantes o nueva creación y que empleados de la querellada solicitaran ésta.

32/ Véase exhibit 8

33/ Exhibit 15

34/ Página 4 de este informe.

35/ Págs. 101-102 T.O.

no estuvo presente el quinto miembro. 36/ La prueba demuestra que desde un mes con anterioridad a esta fecha no ha existido quinto miembro en el Comité 37/ El 18 de marzo de 1974, trece días después de adjudicarle la plaza al "empleado" y cuarenta y cuatro días antes de que el Comité reconsiderara su decisión, 38/ querellada y querellada y querellante firmaron una estipulación por la cual enmendaron el artículo IX del convenio colectivo entonces vigente, a los efectos de eliminar todo lo concerniente al quinto miembro en el Comité. 39/

#### Requisitos de la plaza

Los requisitos para ocupar la plaza de Probador de Equipo Eléctrico eran los siguientes: 40/

- a) graduado de escuela superior o escuela superior vocacional
- b) poseer una licencia de perito electricista
- c) tener cinco años de experiencia práctica en labores relacionadas
- d) poseer licencia de vehículo pesado de motor.
- e) aprobar los exámenes de aptitud, probador de equipo eléctrico y electricista, y el de conductor
- f) aprobar el examen médico

Estando ante la consideración del Comité de Adjudicación de Plazas el asunto del "empleado", la querellada planteó que éste carecía del requisito de "haber aprobado el examen de probador de equipo eléctrico y electricista" por lo que era un candidato capacitado para ocupar la plaza de Probador de Equipo Eléctrico. 41/ Sin embargo, después de analizar la experiencia del "empleado" en dos plazas anteriormente ocupadas por éste, el Comité concluyó que el candidato más capacitado para ocupar la plaza de Probador de Equipo Eléctrico era el Sr. Efraín Valentín Vázquez. El Comité convalidó la experiencia de trabajo del "empleado" en las plazas de Empalmador II y Técnico de Controles Electrónicos y Electricistas por el examen de Probador de Equipo Eléctrico. 42/ Esto fue necesario ya que el "empleado" no había aprobado el examen de Probador de Equipo Eléctrico el cual tomó el 27 de noviembre de 1973. 43/ Como se desprende de lo anterior, el Comité no

- 
- 36/ Pág. 102 T.O. Desde alrededor de un mes del 5 de marzo había terminado las funciones del quinto miembro permanente. (véase pág. 107 T.O.).
- 37/ Pág. 109 T.O. El Comité lleva a cabo sus funciones desde entonces con cuatro miembros, dos representando al patrono y dos a la unión. (Véase págs. 109, 110, 111 T.O.).
- 38/ Lo cual hizo el 1 de mayo de 1974 a solicitud de la querellada.
- 39/ Exhibit 23 (Véase págs. 115, 116 T.O.).
- 40/ Exhibit 16, véase seis requisitos.
- 41/ Requisito "e". Véase exhibit 21.
- 42/ Págs. 72, 73 T.O. -Exhibit 16; uno de los requisitos para ocupar la plaza de Probador de Equipo Eléctrico.
- 43/ Exhibit 16; requisito 5e para la plaza de Probador de Equipo Eléctrico. Véase exhibit 8, párrafo de "historial".

siguió al pie de la letra el requisito "e" al adjudicarle la plaza al "empleado" el 5 de marzo de 1974. 44/ Por otro lado, en dicha fecha el Comité no consideró la incapacidad física del "empleado". 45/ El Comité se enteró de la condición física del empleado alrededor de dos semanas después de la decisión. 46/ Fue ésta la razón por la que la querellada solicitó al Comité una reconsideración de su decisión.

### La práctica

Al discutir el caso de un aspirante, el Comité de Adjudicación de Plazas tenía ante sí el expediente de la División de Personal del empleado-aspirante. 47/ En este expediente no se incluía regularmente copia de documento alguno relacionado a cualquier tipo de incapacidad que hubiera desarrollado determinado empleado. 48/ Los documentos relacionados a incapacidad no-ocupacional se archivaban en un expediente bajo la supervisión de la Sección de Orientación, la cual pertenecía a la División de Personal. 49/ Aquellos documentos relacionados a incapacidad como resultado de un accidente del trabajo, se archivaban en un expediente bajo cuidado de la División de seguridad, la cual también era parte de la División de Personal. 50/ Esta información por ser de naturaleza médica no estaba disponible para el Comité, 51/ pero éste podía conocer de ésta con la autorización del empleado-aspirante. 52/ En aquellos casos en que la incapacidad de un aspirante no era aparente, la información sobre la condición del empleado usualmente llegaba a conocimiento del Comité a través de los representantes de la querellada, o los de la querellante, o del empleado-aspirante. 53/ Generalmente eran los representantes de la querellada quienes informaban de cualquier incapacidad que tuviera el empleado-aspirante. 54/ Una vez conocida la incapacidad, el Comité refería al empleado-aspirante a un médico y era éste quien determinaba a base de la carta de deberes si aquél estaba capacitado para ocupar la plaza. 55/ Por último, un empleado parcialmente incapacitado que le fuera posible desempeñar las tareas de una plaza podía estar ocupando la misma en el sistema de personal de la querellada. 56/

44/ Todo aspirante debía cumplir todos y cada uno de los requisitos de la plaza para que fuera posible adjudicársela. (pág. 40 T.O.) Sin embargo, en cuanto al requisito de examen de Probador de Equipo Eléctrico no se siguió la letra de la publicación de puesto vacante (pág. 77 T.O.)

45/ pág. 72 T.O.

46/ pág. 72 T.O.

47/ Pág. 75 T.O.

48/ Págs. 38, 39 T.O.

49/ Pág. 78 T.O., págs. 39, 78, 81, 82 T.O.

50/ Págs. 37 y 38 T.O.

51/ Págs. 78 y 79 T.O.

52/ Pág. 79 T.O.

53/ Págs. 74, 79 T.O.

54/ Pag. 82 T.O.

55/ Págs. 73, 74 T.O.

56/ Pág. 78 T.O.

La Plaza de Probador de Equipo Eléctrico y su Desempeño por el "Empleado"

El "probador" dirige una brigada de empleados, 57/ trabaja con todo equipo de la querellada 58/ y regularmente trabaja en lugares de mucho ruido. 59/ Como resultado de las pruebas que realiza un "Probador", se aprueba o desaprueba el uso del equipo probado. 60/

El "empleado" ha venido desempeñándose como "Probador" desde septiembre de 1974 y no se conoce queja alguna de su trabajo relacionada a su problema auditivo. 61/ Han surgido quejas relacionadas a sus conocimientos de matemática, 62/ conocimientos imprescindibles en un Probador de Equipo Eléctrico.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Querellada

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico es una de las instrumentalidades corporativas anumeradas en el artículo 2, inciso 11 de la Ley, 63 por lo que es un "patrono" según la definición del término en el artículo 2, inciso 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

La Querellante

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER), Capítulo de Mayaguez es una "organización obrera" según la definición del término en el artículo 2, inciso 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

El Empleado

Efraín Valentín Vázquez era un "empleado" de la querellada según la definición del término en el artículo 2, inciso 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

La Violación del Convenio

Al no cumplir con la decisión del Comité de Adjudicación de Plazas en marzo de 1974, demorando la adjudicación de la plaza de Probador de Equipo Eléctrico al señor Valentín hasta septiembre del mismo año, la querellada violó la sección 17 del artículo IX (antes citado) del convenio colectivo entonces vigente con la querellante. La querellada también violó el convenio en su artículo IX, sección 18, al comenzar a pagar el sueldo correspondiente a un Probador de Equipo Eléctrico en septiembre en lugar de marzo de 1974. La sección 18, del artículo IX disponía:

57/ Pág. 80 T.O.

58/ Pág. 84 T.O. Desde el más sencillo hasta el más complicado.

59/ Pág. 86 T.O.

60/ Pág. 85 T.O.

61/ Págs. 88, 96 T.O.

62/ Pág. 95 T.O.

63/ Ley número 130 de 1945, según enmendada.

"Sección 18.- Todo trabajador que hay sido seleccionado para ocupar una plaza vacante o de nueva creación de conformidad con lo que dispone este Artículo, comenzará a devengar el sueldo que le correspondería en dicha plaza en el siguiente período de pago a la fecha de adjudicación, a menos que el tiempo entre la fecha de adjudicación y el comienzo del siguiente período de pago sea de cinco (5) días laborables o menos, en cuyo caso comenzará a devengar dicho sueldo en el subsiguiente período de pago. A los efectos de esta disposición los días laborables se considerarán como de lunes a viernes incluyendo días festivos."

Al adjudicarle la plaza de Probador de Equipo Eléctrico al "empleado" el 5 de marzo, los cuatro miembros del Comité estuvieron de acuerdo. 64/ Desconocían en aquella fecha la incapacidad física de Valentín, pero de la misma forma pudieron pasar inadvertidas otras adjudicaciones de plaza a personas con incapacidades no aparentes. Lo anterior puede inferirse ya que la fuente primaria de información médica no se encontraba ante el Comité al éste deliberar sobre la adjudicación de una plaza. 65/ Aunque la información médica no estaba accesible para el Comité por ser confidencial, 66/ tampoco era la práctica referir a todos los aspirantes a una plaza a examen médico con el fin de determinar si cumplían este requisito. 67/

La parte querellada no presentó evidencia para probar en qué medida el 16% de incapacidad auditiva del Sr. Efraín Valentín le imposibilitaba para desempeñarse como Probador de Equipo Eléctrico. 68/ No era nada raro que un empleado incapacitado ocupara alguna plaza en el sistema de personal de la querellada. Tan es así que existía un programa de relocalización de empleados accidentados que no pudieran ocupar determinada plaza. 69/ La prueba demuestra que si alguna queja existe en relación a la labor de Valentín como "Probador", se relaciona a los conocimientos de éste en matemáticas 70/ y no a algún problema relacionado a su condición auditiva. 71/ Resulta muy revelador el testimonio del Ing. Fernando López Vélez en cuanto al caso del "empleado":

64/ Según el Artículo IX, Sección 17 (DO del convenio colectivo, las decisiones del Comité eran por mayoría; la decisión en el caso del "empleado" fue unánime.

65/ Pág. 75 T.O. El Comité tenía ante sí el récord de la División de Personal de la querellada pero no el de la División de Seguridad, el cual incluía los documentos relacionados a los accidentes del trabajo sufridos por un empleado (Véase pág. 38 T.O.)

66/ Págs. 78-79 T.O.

67/ Esto se ordenaba sólo cuando el Comité lograba tener conocimiento de que el empleado aspirante había sufrido un accidente del trabajo anteriormente (pág. 38 T.O.).

68/ Creo que resulta particularmente necesaria esta prueba cuando el "empleado" ha estado ocupado la plaza de Probador de Equipo Eléctrico desde septiembre de 1977 y no se conocen quejas en su labor (págs. 95-96 T.O.)

69/ Pág. 78 T.O. Véase sección 6, artículo IX del convenio colectivo exhibit (15).

70/ Pág. 95 T.O.

71/ pág. 96 T.O.

"Permitame señalarle, que este caso, ha servido de precursor, digamos, para el Comité de Adjudicación de plaza tome ciertas medidas, que no acostumbramos como por ejemplo, consultar todos los historiales habidos y por haber, o sea, cosa que no hicieron en este momento, cuando se debió hacer, puesto que el Comité tiene una encomienda que va por encima de cualquier supervisor en cuanto a hacer una decisión a quien pertenece la adjudicación de una plaza o no."

72/

La prueba de la querellada va dirigida también a anular la adjudicación del Comité de 5 de marzo por motivo de que no estuvo presente el quinto miembro. 73/ Parece plantear, además, que no hubo reconsideración el 1 de mayo 74/ ya que existiendo diferencia entre los dos representantes de la gerencia y los de la unión era el quinto miembro el llamado a resolver el asunto definitivamente 75/ La querellada debe recordar que según la sección 17(D) del Artículo IX del convenio las decisiones del Comité eran por mayoría, finales e inapelables. En la situación aquí, la decisión 76/ fue unánime y por lo tanto final, lo que implica que no procedía la reconsideración del 1 de mayo. Más aún, no vemos qué mérito pueda merecer el planteamiento de falta de quinto miembro en el Comité cuando la prueba demuestra que en o alrededor de un mes anterior al 5 de marzo había cesado en sus funciones el quinto miembro 77/ y que desde entonces no lo habido. 78/ El 18 de marzo de 1974, trece días después de adjudicársele la Plaza al "empleado" y cuarenta y cuatro días antes de la llamada reconsideración, querellada y querellante firmaron una estipulación por la que acordaron eliminar todo lo concerniente al quinto miembro, según se disponía en la sección 17 del artículo IX del convenio colectivo 79/

En Junta vs. Orange Crush 80/ se interpretó que la decisión de un comité, muy similar al de este caso, era la decisión del "Comite" y no la del quinto miembro. 81/

72/ Pág. 96 T.O.

73/ Págs. 101-102 T.O.

74/ Pág. 102 T.O. Además, véase exhibit 24.

75/ No estuvo tampoco presente el quinto miembro al reunirse el 1 de mayo.

76/ 5 de marzo.

77/ Pág. 107 T.O.

78/ Pág. 109 T.O.

79/ Exhibit 23

80/ 86 DPR 652 (1962), a las págs. 654-656

81/ Esta presentes dos diferencias entre aquel comité y este. Primero, el Comité aquí solo podía entender en la adjudicación de plazas mientras que aquél entendía en toda queja. Segundo, el quinto miembro aquí era permanente mientras que allí entraba en función a solicitud de las partes. Estas diferencias las considero inmatrimoniales al punto que deseo señalar.

En aquel caso se consideró que cuando el quinto miembro emitía su decisión, "esta se convertía en un dictamen del Comité de tres a dos." (Véase 86 DPR, Pág. 656).

En este caso, el convenio colectivo dispone (Sección) 17 (D), Artículo IX (antes citado);

En caso en que la posición adoptada por cada uno de los miembros del Comité impida una decisión por mayoría, prevalecerá la adoptada por el quinto miembro quien dictará la decisión correspondiente..."

Como se desprende de una lectura de esta sección, el resultado es similar al del caso Orange Crush, supra.

De la misma forma se interpretó en Junta vs. Puerto Rico Telephone Co. 82/ El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha resuelto que la decisión final de un Comité debe ser considerado como un laudo de arbitraje aún cuando el convenio colectivo del caso particular no lo disponga expresamente. 83/ Por estos fundamentos considero que aplica a los hechos de este caso la norma en cuanto al arbitraje se refiere establecida en Junta vs. N.Y. & P.R. S.S. Co. 84/

Considero que la decisión del Comité de Adjudicación de Plazas se presume válida. Para anular una decisión del Comité se requeriría prueba de alguna de las causales de nulidad según establecidas por nuestra jurisprudencia. Considero que la prueba en este caso no revela que existe causal de nulidad, por lo que concluyo que la adjudicación de la plaza de Probador de Equipo Eléctrico al señor Valentín es válida.

#### RECOMENDACION

La representación del interés público solicitó que se le ordenara a la parte querellada al pago de la "doble penalida" dispuesta por la sección 30 de la Ley de Salario Mínimo. 85/ Veamos. En el caso de Beauchamp vs. Dorado Beach Hotel 86/ se resolvió que, "procede el pago de la doble penalidad dispuesta por el Artículo 13 de la Ley número 379 de 1948 87/ cuando se establece una deuda de salarios por un comité de quejas y agravios o mediante arbitraje". En Junta vs. Caribbean Towers, Inc. 88/ el Honorable Tribunal Supremo resolvió que en acciones bajo la Ley número 379 de 1948 procede el pago de la doble penalidad independientemente de que el o los empleados-reclamantes recurran a un tribunal de justicia o al procedimiento cuasi-judicial bajo la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. 89/

La "reclamación de salarios" se inició aquí a través del procedimiento cuasi-judicial dispuesto por la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. 90/ El cargo fue

82/ 91 DPR 909 (1965), a las págs. 912-913. Véase además Junta vs. Eastern Sugar (1949) 69 DPR 818

83/ General Drivers vs. Ríos & Co. (1963) 372 US 517; 52 LRRM 2623.

84/ 69 DPR (1949)

85/ 29 L.P.R.A. sección 246 (b) a.

86/ 98 DPR 633 (1970)

87/ 29 L.P.R.A. sección 182. En Colón Molinary vs. AAA (164CA1974, a la pág. 19) se interpretó que la reclamación envuelta en Beauchamp, supra. era una bajo la sección 30 de la Ley de Salario Mínimo y no bajo el Artículo 13 de la Ley núm. 379 de 1948.

88/ 13AA1974, opinión del 11 de noviembre de 1974.

89/ Hago referencia a un procedimiento de prácticas ilícitas de violación de convenio que era lo envuelto en Caribbean Towers, supra.

90/ El hecho de que el caso del "empleado" sea uno bajo la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la cual no es una ley de salarios, no significa que no puede haber una reclamación de salarios dentro de un procedimiento cuasi-judicial por práctica ilícita del trabajo.

radicado el 7 de mayo de 1974 y la querella se expidió el 3 de marzo de 1975. Como se desprende de una lectura de las conclusiones de hecho en este informe, para la fecha en que se expidió la querella, la querellada había pagado la diferencia entre el salario de un "Probador de Equipo Eléctrico" y el de un "Celador de Líneas", plaza ésta que ocupó el "empleado" de marzo a septiembre de 1974.

La Sección 30 de la Ley de Salario Mínimo 91/dispone:

"(a) Todo obrero o empleado que por su trabajo reciba compensación inferior a la prescrita en las sec. 245 a 246m de este título o en un decreto mandatorio, orden o reglamento de la Junta de Salario Mínimo o en un convenio colectivo o en un contrato individual de trabajo tendrá derecho a cobrar mediante acción civil la diferencia adeudada hasta cubrir el importe total de la compensación que le corresponda, más una cantidad igual a la que se le haya dejado de satisfacer, por concepto de compensación adicional, además de las costas, gastos, intereses y honorarios de abogado del procedimiento, estos últimos en suma razonable que nunca bajará de cincuenta (50) dólares, sin que para nada de ello obste pacto en contrario.

(b) ...

(c) Las reclamaciones podrán tramitarse por acción ordinaria o mediante cualquier procedimiento para reclamación de salarios que se establezca en otras leyes de Puerto Rico. (Subrayado nuestro)

La "acción civil" que se menciona en la sección 30 de la Ley de Salario Mínimo se inició aquí con la radicación del "cargo" y no con la expedición de la "querella". 92/ Si bien es correcto decir que el procedimiento cuasijudicial se inicia con la expedición de la querella, debe considerarse que una "persona" solo puede iniciar el procedimiento o "acción civil", bajo la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, con la radicación de un "cargo" ya que la expedición de "querella" es facultad discrecional del Presidente o de la Junta. 93/ Es por esto que considero, que aunque para la fecha en que se expidió querella ya la querellada había hecho el pago de la diferencia no pagada en salarios, debe ordenársele a ésta que pague una cantidad igual por concepto de "penalidad."

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho y del expediente completo del caso, el suscribiente recomienda que la querellada, Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, sus agentes, oficiales y supervisores deberán:

1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo que firmara con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER) Capítulo de Mayaguez.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

91/ 29 LPRA sección 246 (b)a.

92/ Me refiero a casos de práctica ilícita del trabajo que envuelvan una reclamación de salarios. Véase Caribbean Towers, supra.

93/ Véase Reglamento Núm. 2 de la Junta, artículo II, secciones a, d, e.

a) Pagar al Sr. Efrain Valentín Vázquez la cantidad de \$312.73 por concepto de la penalidad dispuesta en la sección 30 de la Ley de Salario Mínimo.

b) Pagar al "empleado" intereses sobre esta suma.

c) Fijar en sitios visibles de su negocio por un período no menor de treinta (30) días el Aviso a Todos los Empleados que se une a y se hace formar parte de este Informe, enviando copia de dicho Aviso por correo certificado a la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER) Capítulo de Mayaguez.

d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la orden, qué providencias ha tomado para cumplir con lo ordenado.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la sección nueve del Artículo II del Reglamento Núm. 2, cualquier parte en el caso, o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita, por quintuplicado, excepciones al Informe del Oficial Examinador o a cualquier otra parte del expediente o procedimiento, incluso contra las decisiones sobre las mociones u objeciones, sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas.

Radicada la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte contraria tendrá derecho de contestarlos dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. La Junta podrá ampliar el período para la radicación de la Exposición de Excepciones y el alegato y las contestaciones a los mismos por motivos justificados. No se levantará objeción ante la Junta sobre materia alguna no incluida en la Exposición de Excepciones. Si no se radica una Exposición de Excepciones la Junta dará por sometido el caso a base del expediente. Si una parte desea argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta en pleno deberá formular una solicitud por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que copia del Informe del Oficial Examinador. Si se concede permiso para argumentación oral, la Junta notificará a las partes la fecha y sitio para la argumentación oral. Al expirar el período para la radicación de Exposiciones y alegato, la Junta podrá decidir la cuestión inmediateamente, a base del expediente completo, o después de la argumentación oral; o podrá recibir el expediente y recibir evidencia adicional o presentarse ante un miembro de la Junta o ante un Oficial Examinador o podrá cerrar el caso siguiendo las recomendaciones contenidas en el Informe del Oficial Examinador; o podrá resolver el caso en cualquier otra forma. Hasta tanto no se radique en el Tribunal Supremo el expediente completo del caso, según se dispone en la Ley, o dejar sin efecto, en todo o en parte, cualesquiera conclusiones de hecho y de ley, o la orden emitida o cursada por ella.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 1975.

JUAN ANTONIO NAVARRO  
Oficial Examinador

## AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el patrono, sus agentes, sucesores y cesionarios en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que firmamos con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, con vigencia hasta el 30 de junio de 1976, especialmente en cuanto a sus disposiciones sobre adjudicación de plazas.

NOSOTROS, pagaremos al Sr. Efrain Valentín Vázquez la cantidad de treientos doce dólares con setenta y tres centavos (\$312.73) por concepto de penalidad, más los intereses legales correspondientes.

AUTORIDAD DE LAS FUENTES  
FLUVIALES DE PUERTO RICO

Por: \_\_\_\_\_  
Nombre y Título

Fecha: \_\_\_\_\_

---

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visible a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.